



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	73001-33-33-006-2017-00222-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FABIAN ANDRÉS FONSECA ESPINOSA y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO:	FALLA EN EL SERVICIO

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron **FABIÁN ANDRÉS FONSECA ESPINOSA, MARLYN JULIETH JARAMILLO MURILLO** quienes actúan en nombre propio y en representación del menor **ANDRÉS SANTIAGO FONSECA JARAMILLO; y SERGIO ISRAEL FONSECA ESPINOSA** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**.

1. PRETENSIONES

1.1 Que el Municipio de Ibagué – Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué – Tolima, es administrativa responsable de los perjuicios materiales y morales causados a los señores **FABIAN ANDRES FONSECA ESPINOSA, MARLYN JULIETH JARAMILLO MURILLO** quienes actúan en nombre propio y en representación del menor **ANDRES SANTIAGO FONSECA JARAMILLO; y SERGIO ISRAEL FONSECA ESPINOSA** por la falla en el servicio generada al ser sancionado y suspendida la licencia de conducción del primero de los mencionados y que condujo al perjuicio de la pérdida de su trabajo.

1.2 Que, como consecuencia de la declaración anterior, se condene al Municipio de Ibagué, a reparar el daño ocasionado, y como consecuencia los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, que estima en \$249.555.000, o conforme lo que resulte probado, a decir:

1.2.1 Al señor **FABIÁN ANDRÉS FONSECA ESPINOSA** quien estaba por firmar un contrato con la empresa: “Corporación Técnica Colombiana – Cortecol”, por valor de (\$4.000.000) por doce (12) meses, tomando como base la fecha de ocurrencia del hecho, 07 de marzo de 2015, por doce (12) meses que duraría el contrato dejó de recibir \$48.000.000

1.2.2 Por causa de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, el daño debe ser reparado en dinero de igual valor, por consiguiente, la suma de \$48.000.000 deberá actualizarse de acuerdo con la fórmula de las matemáticas financieras desde el 12 de marzo de 2015 y el periodo transcurrido hasta la fecha de presentación de esta demanda \$6.000.000

1.2.3 La liquidación de las prestaciones sociales del contrato del poderdante a su terminación se eleva a \$7.265.389
SUBTOTAL = \$59.256.389

1.2.4 LUCRO CESANTE

1.2.4.1 Tomando como base la fecha del acaecimiento del hecho hasta la fecha de presentación de esta demanda \$1.500.000

1.2.4.2 Como el dinero para la subsistencia debió ser percibido desde el día a que se contrae la firma del contrato y la fecha de presentación de esta demanda, se produce un interés comercial. El interés causado desde el momento en que ocurrió el hecho 13/03/2015 a la fecha de presentación de esta demanda \$750.000
SUBTOTAL: \$2.250.000

1.2.5 PERJUICIOS MORALES

1.2.5.1 Para la compañera del poderdante, de nombre MARILYN JULIETH JARAMILLO MURILLO se estiman en cien salarios mínimos a \$644.350 igual \$64.435.000

1.2.5.2 El menor hijo ANDRÉS SANTIAGO FONSECA JARAMILLO (Hijo Menor de edad) Se estima en cien salarios mínimos \$644.350 igual \$64.435.000

1.2.5.3 SERGIO ISRAEL FONSECA ESPINOSA – hermano del señor FABIAN ANDRÉS FONSECA ESPINOSA, se estima en cien salarios mínimos \$644.350 igual \$64.435.000

RESUMEN DE PERJUICIOS

Materiales: \$59.256.384

Morales: \$193.305.000

TOTAL: \$252.561.389

1.3 Condenar y ordenar al Municipio de Ibagué – Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué – Tolima que el nombre del señor FABIAN ANDRÉS FONSECA ESPINOSA sea retirado de la página del SIMIT.

1.4 Que la condena sea actualizada de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.5 Que la parte demandada de cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos y omisiones que a continuación se relacionan:

2.1. Que, mediante orden de comparendo No. 594188 del 7 de marzo de 2015, el señor FABIÁN ANDRÉS FONSECA ESPINOSA fue señalado como presunto infractor de las normas de tránsito, esto es, conducir en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas; adicionalmente, se inmovilizó el vehículo y, se retuvo su licencia de conducción.

2.2 Que, el 9 de abril de 2015, concurrió a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ibagué, para rendir descargos y, aportó las pruebas tendientes a demostrar que para el día de los hechos no era la persona que conducía el vehículo, sino que lo hacía Alejandro Morales persona a la que según indicó no le practicaron prueba de alcoholemia.

2.3 Que, la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad a través de Resolución No. 3075 del 4 de agosto de 2015, declaró contraventor al señor FABIÁN ANDRÉS FONSECA ESPINOSA y, le suspendió la licencia de conducción.

2.4 Que a través de Resolución No. 0248 del 4 de noviembre de 2015, se resolvió el recurso de apelación, revocando la decisión contenida en acto administrativo 3075 de 2015.

2.5 Que, la secretaria de Tránsito, Transporte y de Movilidad incurrió en falla en el servicio, habida cuenta que sancionó al señor Fonseca Espinosa sin considerar las explicaciones, y, sin valorar las pruebas presentadas que demostraban su inocencia.

2.6 Que el hecho de tener la licencia de conducción suspendida, le ocasionó perjuicios morales y materiales, pues perdió la opción de contratar con la Corporación Técnica Colombiana Cortecol, tuvo que incurrir en gastos para su defensa en el proceso administrativo, y, el sufrimiento de su familia ante la injusticia cometida con su padre, hermano y compañero.

2.7 Que la licencia de conducción fue devuelta el 28 de diciembre de 2015

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. MUNICIPIO DE IBAGUÉ¹

La entidad accionada contestó la demandada oponiéndose a las pretensiones de la demanda, por considerar que el daño alegado no es consecuencia de una falla del servicio por acción ni omisión del ente territorial.

Indicó que el proceso contravencional se adelantó conforme a la Ley, se agotaron las etapas y, se resolvió a su favor el recurso de apelación, sin que ello signifique que deban reparar daños y/o perjuicios ocasionados, pues actuaron conforme con lo establecido en la Ley 769 de 2009.

¹Archivo01CuadernoPrincipal del Expediente Digital

Respecto a los perjuicios solicitados, indicó que se opone a su reconocimiento, en razón a que considera no se encuentra probada su existencia, para el efecto, se apoyó en apartes de una decisión del Consejo de Estado y, de la Corte Constitucional que abordan el tema de valoración de perjuicios aplicando el principio de equidad.

Finalmente, planteó como excepciones de mérito: *“Inexistencia de falla del servicio y, falta de prueba”*

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Parte demandante

Dentro de esta oportunidad procesal guardó silencio.

4.2. Parte demandada²

En sus alegaciones finales, el apoderado judicial del ente territorial, solicitó se despachen negativamente las pretensiones de la demanda, pues en su criterio no se configuran los elementos para imputar responsabilidad al Estado por los hechos esbozados en la demanda.

Al efecto, manifestó que no existe prueba de que el municipio de Ibagué hubiera actuado con negligencia, contrario a ello, asegura que la Secretaria de Tránsito, Transporte y de la Movilidad actuó dentro del marco de sus competencias, adelantó el proceso contravencional con plenas garantías del cumplimiento del debido proceso, derecho a la defensa, doble instancia; de ahí que considere que no existe razón para acceder a la indemnización solicitada.

Finalmente, señaló que, al no haberse acreditado los elementos para imputar responsabilidad al ente territorial, no es posible indemnizar los perjuicios solicitados por la parte actora.

5. CUESTION PREVIA

Previo a abordar el análisis del presente asunto, es importante señalar que si bien en audiencia inicial celebrada el 25 de febrero de 2019, se consideró que al presente asunto debía impartírsele el trámite de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que dicha decisión al ser implícitamente modificada por el superior en la providencia del 14 de marzo de 2019, que desató el recurso apelación interpuesto por la parte actora, dio lugar a que se tramitara como reparación directa.

En la mencionada oportunidad el Tribunal Administrativo del Tolima, señaló:

“Así las cosas, la Sala advierte que como lo sostiene el recurrente, las súplicas de la demanda son claras en determinar lo pretendido dentro del proceso, esto es, la reparación del daño causado, por la presunta falla del servicio proveniente de la ejecución de un acto, es decir, una operación administrativa, por lo que no habría lugar a equívocos.

² Archivo11AlegatosDeConclusionApoderadoDemandante20201109

En consecuencia, se revocará el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en audiencia inicial del 25 de febrero de 2019, por medio se declaró probada la excepción de caducidad, para que, en su lugar, se continúe con el correspondiente trámite, incluso, de ser el caso, se analice la caducidad frente al medio de control de reparación directa ⁴³

Así entonces, como quiera que lo pretendido es la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por las actuaciones del Municipio de Ibagué a través de la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad, por los presuntos perjuicios causados a los demandantes por una operación administrativa derivada de la decisión que suspendió la licencia de tránsito al señor Fabian Andrés Fonseca Espinosa, el despacho entrará a analizar el presente asunto a la luz del medio de control de reparación directa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

6. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿el Municipio de Ibagué es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios de orden material e inmaterial causados presuntamente a los demandantes con ocasión de la expedición irregular de la Resolución No. 3075 del 4 de agosto de 2015, que sancionó al señor FABIÀN ANDRÈS FONSECA ESPINOSA con multa y suspensión de la actividad para conducir, la cual fuera revocada por el alcalde municipal al desatar el recurso de apelación por desconocer el debido proceso al no decretar ni practicar las pruebas solicitadas?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 Tesis de la parte accionante

El Municipio de Ibagué – Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad es responsable de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la falla del servicio en que incurrieron al proceder a retener la licencia de conducción e imponer sanción al señor Fabián Andrés Fonseca Espinosa sin tener en cuenta que con las pruebas presentadas demostraban que no era la persona que había cometido la infracción, decisión que no solo desconoció el debido proceso, y, el derecho a la defensa, sino que directamente lesionó su derecho al trabajo.

6.2. Tesis de las accionadas

6.2.1. Municipio de Ibagué

Las pretensiones de los demandantes no tienen vocación de prosperidad, en razón a que el proceso contravencional se adelantó conforme a la Ley, y si bien se resolvió a su favor el recurso de apelación, ello no implica que deban indemnizar los perjuicios ocasionados por cuenta de la actuación revocada, pues, lo cierto es que actuaron conforme lo establecido en la Ley 769 de 2009.

³ Archivo 001CuadernoPrincipalFls164-170 del Expediente Digitalizado

6.3. Tesis del despacho

Con las pruebas que militan en el plenario se pudo establecer la omisión de la entidad accionada en el proceso contravencional seguido en contra del señor Fabian Andrés Fonseca Espinosa al proferir la Resolución No.3075 de 2015, en tanto, impuso sanción consistente en suspensión de la licencia de conducción sin tener en cuenta que las pruebas presentadas y, las solicitadas desvirtuaban el hecho de que era la persona que conducía el vehículo, actuación que, si bien fue revocada por el superior, le causó en su momento perjuicios morales y materiales a los demandantes.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1.Que el 7 de marzo de 2015, siendo las 2:50 horas, se impuso orden de comparendo No. 594188 al señor Fabian Andrés Fonseca Espinosa por: <i>“Ley 1690 del 19-12-2013, conducir en estado de embriaguez, según alconsensor lifeloc test. No. 598, resultando 2-21 mg/ml y test. No.599, resultado 2.18 mg/ml. Tercer grado de embriaguez”</i> . Consecuentemente, se retuvo de manera preventiva la licencia de conducción No. 73001-6668943, categoría B1, del 07-07-2010	Documental: Orden de Comparendo No. 597188 -Formato de retención preventiva de la licencia de conducción, suscrita por el agente de tránsito Juan Porras. (Archivo001CuadernoPrincipal y, 003Cuaderno2PuebasParteDemandante del expediente Digitalizado)
2.Que la secretaria de Tránsito, Transporte y de la Movilidad declaró a Fabian Andrés Fonseca Espinosa contraventor del Código Nacional de Tránsito, infracción codificada F, consistente el “conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas” TERCER GRADO – PRIMERA VEZ , e impuso multa correspondiente a 720 salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) para el año 2015, suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años y, la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol ...”	Documental: Resolución 3075 del 4 de agosto de 2015 (Archivo001CuadernoPrincipal del expediente Digitalizado)
3.Que el alcalde municipal de Ibagué a través de acto administrativo No.0248, revocó la Resolución No. 3075 del 04 de agosto de 2015, proferida por la Secretaria de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué, por considerar que no existía certeza de la comisión del hecho o infracción, ello, en virtud a que se habían presentado irregularidades en el trámite y procedimiento adelantado, y, además, no se habían valorado las pruebas aportadas	Documental: Resolución No.0248 del 4 de noviembre de 2015 (Archivo001CuadernoPrincipal del expediente Digitalizado)
4.Que el 28 de diciembre de 2015, se hizo entrega de la licencia de conducción al apoderado del señor Fabian Andrés Fonseca Espinosa.	Documental: Acta entrega Licencia de Conducción. (Archivo001CuadernoPrincipal del expediente Digitalizado)
5.Que Fabián Andrés Fonseca Espinosa	Documental: Registro Civil de nacimiento

es padre de Andrés Santiago Fonseca Jaramillo, compañero de Marilyn Julieth Jaramillo Murillo y hermano de Sergio Israel Fonseca Espinosa	indicativo serial No. 52458908 y, 25700940 (Archivo001CuadernoPrincipalFI12 del expediente Digital)
6.Que, el señor Fabián Andrés para el año 2015, trabajaba para solventar los gastos del hogar, razón por la cual trabaja en oficios varios y, que para la fecha de los hechos se encontraba en proceso de vinculación con la Corporación Técnica Colombiana - Cortecol	Documental: Certificación Expedida por la representante Legal de Cortecol (Archivo01CuadernoPrincipal) -Testimonial declaración de los señores Sergi Israel Fonseca Espinosa Y Marilyn Julieth Jaramillo Murillo (Archivo002CuadernoPrincipal, CDAudienciaDePruebas)

8. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO: FALLA DEL SERVICIO

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; responsabilidad que se hace patente cuando se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio⁴.

En lo que respecta a la responsabilidad patrimonial del Estado, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha señalado:

“...así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación⁵:

“En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación. En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia.”

Precisado lo anterior, debe señalarse que conforme los hechos de la demanda el presente asunto debe analizarse a la luz del régimen subjetivo de responsabilidad, título de imputación - falla del servicio, que precisa que para que se pueda imputar responsabilidad a la administración por incumplimiento de las obligaciones a su

⁴ Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.
⁵ C.E. Sesión Tercera, sentencia del 31 de agosto de 2015, Exp. 30532, C.P. Danilo Rojas Betancourt y, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, Exp. 19001233100019990081501 (21515), C.P. Hernán Andrade Rincón.

cargo, se debe demostrar la configuración de tres elementos a saber: El daño, la culpa, y el nexo causal.

Ahora, con respecto a la noción de los elementos de la responsabilidad, la jurisprudencia ha dicho:

“El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.”⁶

3.4.- La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

3.5.- Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo⁷ que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada”.⁸

8.1 RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES EN MATERIA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO

Teniendo en cuenta que el presente asunto se debe determinar la responsabilidad del municipio de Ibagué por la presunta falla en la prestación del servicio por desconocimiento del debido proceso en el proceso contravencional adelantado por la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad, resulta necesario precisar que, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, en lo que atañe a la licencia de conducción señaló que, *“es un documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional”*; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, dicho documento habilita al titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca del reglamento.

Por su parte, el artículo 26 ibidem modificado por el artículo 7, de la Ley 1383 de 2010, prevé que la licencia de conducción será suspendida en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 26. CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN. *La licencia de conducción se suspenderá:*

- 1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en imposibilidad transitoria física o mental para conducir, soportado en un certificado médico.*
- 2. Por decisión judicial.*

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

⁷ “En consecuencia, la función de la responsabilidad extracontractual (sic) no puede ser ni única ni primariamente indemnizatoria. Tiene que ser, ante todo, preventiva o disuasoria, o se trataría de una institución socialmente absurda: ineficiente”. PANTALEÓN, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, en AFDUAM, No.4, 2000, p.174.

⁸ C.E., SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, C.P: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), Rad. 19001-23-31-000-2007-00109-01(40435)

3. Por encontrarse en flagrante estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente.

4. Por reincidir en la violación de la misma norma de tránsito en un período no superior a un año. En este caso la suspensión de la licencia será por seis meses.

5. Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.

La licencia de conducción se cancelará:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportado en un certificado médico.

2. Por decisión judicial.

3. Por muerte del titular.

4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente.

5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.

PARÁGRAFO. Modificado por el art. 3, Ley 1696 de 2013. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La suspensión de la licencia de conducción operará, sin perjuicio de la interposición de recursos en la actuación”.

Así mismo, en el artículo 122, determinó las sanciones por infracción a las normas de tránsito, así:

“ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.

“ ... ”

En cuanto al procedimiento dispone:

“ARTÍCULO 158. PROCEDIMIENTO. El procedimiento para regular las actuaciones a que se refiere este capítulo, se someterá a las siguientes reglas:

Apertura de la investigación mediante acto administrativo motivado, no susceptible de recurso alguno que señalará los hechos y las normas presuntamente violadas.

Rendición de descargos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.

Práctica de las pruebas pertinentes dentro de un plazo no superior a quince (15) días.

Toma de la decisión dentro de los seis (6) meses siguientes a la apertura de la investigación.

PARÁGRAFO 1o. *Los recursos se ejercitarán de conformidad con las normas del Código Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO 2o. *Igualmente, se someterán a este procedimiento todas aquellas infracciones de las normas de este Código que, dada su naturaleza, no tengan señalado un procedimiento específico para su definición.*

“ . . . ”

Es importante precisar que el artículo 129 ibidem, dispuso que los informes de las autoridades tránsito por las infracciones previstas en la Ley 769 de 2002, se hará a través de comparendo, indicando que, las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción, en tal sentido, indicó:

*“ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación, en caso de no concurrir se impondrá la sanción al propietario registrado del vehículo. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003** y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE en la misma sentencia, en el entendido, que el propietario sólo será llamado a descargos, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción.*

PARÁGRAFO 1o. *Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. (negritas propias)*

PARÁGRAFO 2o. *Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo”.*

En lo que atañe, al procedimiento para imponer el comparendo y, la sanción, la citada disposición consagra:

“ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. *Modificado por el art. 22, Ley 1383 de 2010. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, bajo el entendido de que este aparte también es aplicable a los conductores de vehículos de servicio público.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.

El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por éste.

PARÁGRAFO 1o. *La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquel encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.*

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

PARÁGRAFO 2o. *Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.*

Ahora bien, en lo que corresponde a las sanciones por conducción bajo el influjo de bebidas alcohólicas, el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013⁹, consagra:

“ARTÍCULO 5o. *El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1o de la Ley 1548 de 2012, quedará así:*

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. *Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:*

1. Grado cero de alcoholemia, *entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:*

“...”

4. Tercer grado de embriaguez, *desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:*

4.1. Primera Vez

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

...

PARÁGRAFO 1o. *Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.*

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

⁹“Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas”.

PARÁGRAFO 2o. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

“...”

PARÁGRAFO 4o. En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, se aplicará las sanciones establecidas sin que sea necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas.

PARÁGRAFO 5o. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá la reducción de multas de la que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

De acuerdo con lo anterior, en materia de tránsito y Transporte, el proceso contravencional se inicia a partir del informe por infracción de las normas de tránsito, el cual se adelanta en la forma y términos dispuestos en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y, 205 del Decreto 019 de 2012.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la imputación de multas en un proceso sancionatorio, la Corte Constitucional en sentencia C – 038 de 2020, dispuso:

“En la responsabilidad patrimonial con fines de reparación de perjuicios, civil o administrativa, es posible establecer diversas formas de responsabilidad por el hecho de otros^[7]. Por el contrario, en materia administrativa sancionatoria, la responsabilidad únicamente puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos^[8], lo que implica que, en tratándose de sanciones, éstas sólo proceden respecto de quien cometió la infracción por acción o por omisión^[9], en tratándose de una persona natural o atribuibles a una persona jurídica y la responsabilidad personal es intransmisible. El principio de imputabilidad personal o responsabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o responsabilidad por el acto propio implica que sólo se pueda sancionar o reprochar al infractor y, por lo tanto, en materia administrativa sancionatoria, no es posible separar la autoría, de la responsabilidad^[10].

26. La exigencia de responsabilidad personal en materia sancionatoria encuentra fundamento constitucional en el artículo 6 de la Constitución, según el cual **“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”** (negrillas no originales) y en el artículo 29 superior, al establecer que **“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”** (negrillas no originales). Dichas normas exigen la imputación personal de la infracción, para que surja la obligación de responder frente a los reproches por violar la Constitución o las leyes (legalidad en materia sancionatoria). La exigencia de imputación personal se deriva asimismo del principio constitucional de necesidad de las sanciones, como garantía del valor, principio y derecho a la libertad, en la medida en que en la configuración de la política punitiva del Estado y, en el ejercicio concreto del poder estatal de sanción, únicamente resulta constitucionalmente legítimo establecer e imponer sanciones suficientemente justificadas, en tratándose de restricciones a las libertades^[11]. En este sentido, la venganza estatal o retribución pública no constituye una razón suficiente para legitimar el ejercicio del poder punitivo del Estado, lo que permitiría la extensión de la responsabilidad y la sanción a los miembros de la familia, el clan, el grupo o la estirpe, por los hechos cometidos por alguno de sus miembros^[12]. En el Estado Constitucional de Derecho, el poder de sanción no se transmite por los vínculos que existan con el autor de la infracción o con el objeto con el cual se

cometió la misma, porque esto implicaría un reproche por la relación o la situación jurídica, mas no por el acto, acción u omisión.

27. En este sentido, la legitimidad constitucional del poder de sanción estatal se asienta en perseguir fines constitucionales, tales como la convivencia pacífica y la protección y eficacia de los derechos de las personas. Por lo tanto, las sanciones estatales son instrumentos transformadores de comportamientos humanos frente a los cuales se realiza un juicio de desvalor, que pretenden ser evitados o corregidos, a través de su tipificación y la previsión e imposición de males razonables y proporcionados^[13]. En esta lógica, carecería de necesidad constitucional la previsión de sanciones para acontecimientos ocurridos sin intervención de la acción de una persona natural, no imputables a la persona jurídica o realizados por persona diferente a quien sufre el reproche, porque la imposición de la sanción no cumpliría ninguna finalidad en la transformación de comportamientos. Así, la responsabilidad sancionatoria por el comportamiento de otros, por casos fortuitos, fruto de la fuerza mayor o por el hecho de las cosas sería irrazonable^[14], desconocería abiertamente el principio de necesidad de las sanciones y desnaturalizaría el poder de sanción estatal, en el caso de las multas, al convertirlas en instrumento de reparación de perjuicios o de recaudo tributario.

28. Ahora bien, el principio de personalidad de las sanciones o responsabilidad por la conducta propia, no puede confundirse con la responsabilidad por culpa o responsabilidad subjetiva^[15]. Al respecto, en varias ocasiones la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la responsabilidad objetiva está proscrita o prohibida en materia sancionatoria y reconoció un principio de nulla poena sine culpa^[16]. Para ello, ha encontrado fundamento en dos normas constitucionales: el artículo primero de la Constitución, que establece el principio de dignidad humana y el artículo 29, según el cual toda persona se presume inocente “mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”^[17]. Esta posición indicaría que la responsabilidad con culpabilidad sería una exigencia constitucional que no admitiría excepciones, lo que es cierto en materia penal^[18] y disciplinaria^[19]. En realidad, la jurisprudencia de este tribunal ha admitido igualmente que pueda sancionarse en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad. No se trata de aquellos eventos en los que el dolo o la culpa se encuentran presuntos y se invierte la carga de la prueba, ya que en estos casos el régimen de responsabilidad sigue siendo subjetivo^[20], sino de los eventos en los que no se requiere el examen del dolo o la culpa del infractor, como elemento constitutivo de la responsabilidad y, por lo tanto, resulta impertinente el estudio o la prueba de la diligencia o cuidado con el que actuó el infractor en la comisión de la falta. Al tratarse de una excepción a la exigencia no absoluta de responsabilidad subjetiva, se han establecido las condiciones en las que resulta admisible la responsabilidad objetiva: (i) no puede tratarse de medidas que priven de derechos al destinatario o a terceros; (ii) sólo pueden ser sanciones de tipo monetario; y (iii) no pueden ser graves, en términos absolutos o relativos^[21].

29. Ahora bien, la imputabilidad o responsabilidad personal, que exige que la sanción se predique únicamente respecto de las acciones u omisiones propias del infractor es una exigencia transversal que no admite excepciones ni modulaciones en materia administrativa sancionatoria^[22] y, por lo tanto, es predicable tanto de los regímenes subjetivos de responsabilidad sancionatoria, como de los eventos en los que la responsabilidad objetiva resulta constitucional. Así, aunque en algunas ocasiones este tribunal ha utilizado como sinónimos la imputabilidad del hecho o responsabilidad personal del infractor y la culpabilidad^[23], en varias ocasiones ha diferenciado ambas categorías, reiterando que, la imputación personal del hecho es predicable tanto en regímenes subjetivos ordinarios^[24] y en los de presunción de dolo y culpa^[25], como en los de responsabilidad objetiva^[26].

8.2 DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO CUANDO EL DAÑO PROVIENE DE UN ACTO ADMINISTRATIVO

Al efecto, como quiera que se le atribuye responsabilidad a Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad del Municipio de Ibagué por haber expedido el acto administrativo No. 3075 del 04 de agosto de 2015, sancionando y suspendiendo la

licencia del señor Fabian Andrés Fonseca Espinosa sin tener en cuenta que las pruebas presentadas demostraban que no había cometido la infracción, lo cual vulneró el debido proceso.

En orden a lo anterior, como quiera que los perjuicios alegados provienen de un acto administrativo que posteriormente fue revocado por la administración, precisa reiterar que, la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que para reclamar los perjuicios derivados de una actuación administrativa que haya sido revocada la misma se debe hacer a través del medio de control reparación directa.

Sobre el particular, señaló¹⁰:

“En lo relativo a la reparación directa, se tiene que es la acción idónea para solicitar la indemnización de los perjuicios causados por un hecho, omisión, operación administrativa o acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad. [...] La Sección Tercera de esta Corporación se ha referido a la operación administrativa como fuente del daño, cuando no media un acto administrativo: “La posibilidad de reclamar mediante la acción de reparación directa daños originados en una operación administrativa le permite al particular impetrar la indemnización de aquellos daños que no tienen origen en una explícita expresión de la voluntad de la administración, emitida con las formalidades de un acto administrativo definitivo, porque en tales casos no puede exigírsele cumplir la carga de impugnarlo y demostrar su ilegalidad”. Por otra parte, esta Subsección ha señalado que la acción procedente frente a una operación administrativa es la reparación directa, mientras que cuando el perjuicio alegado surge de la ilegalidad del acto administrativo y la operación administrativa solo se realizó con el fin de acatar la decisión tomada por la Administración la acción procedente es la nulidad y restablecimiento del derecho. Entretanto, en aquellos eventos en los que una operación administrativa culmina con la expedición de un acto administrativo la pretensión debe ser la de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta contra el referido acto, salvo que esa ejecución se aparte de lo definido en el respectivo acto, en cuyo caso será procedente la reparación directa”

9. DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

9.1 EL DAÑO

Según la jurisprudencia del Órgano de cierre de esta jurisdicción, se entiende por daño antijurídico la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar, al respecto, ha señalado¹¹:

“El primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad Estatal es la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico, dado que constituye un elemento necesario de la responsabilidad, toda vez que, como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala “sin daño no hay responsabilidad” y solo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de imputación del mismo al Estado.

En este sentido la Sala ha discurrido así:

“[P]orque a términos del art. 90 de la Constitución Política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona de derecho público.

¹⁰ C.E, Sección Tercera, CP. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021); Rad: 15001-23-31-000-2007-00039-01(55789)

¹¹ C.E., Sección Tercera, C.P: Marta Nubia Velásquez Rico, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), Rad. 68001-23-31-000-2008-00607-01(54864)

“La objetivización del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión”¹².

En época más reciente, sobre el mismo aspecto se señaló:

“Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño, puesto que, si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.

“En efecto, en sentencias proferidas (...) se ha señalado tal circunstancia precisándose (...) que ‘es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...’ y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado”¹³.

“ ... ”

*El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere estar cabalmente estructurado; por tal motivo, esta Subsección del Consejo de Estado ha establecido que resulta imprescindible acreditar los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama, a saber: **i)** la afectación a un derecho subjetivo o un interés legítimo (patrimonial o extrapatrimonial) del cual sea titular la víctima, es decir, que se trate de un bien jurídicamente protegido; **ii)** que dicha afectación sea cierta, concreta y determinada; **iii)** que sea personal y **iv)** que no se hubiera reparado por otra vía¹⁴.*

De cara a lo anterior, con el fin de establecer la configuración del primer elemento de la responsabilidad precisa señalar que, con las pruebas obrantes en el expediente se encuentra acreditado:

- Que el 7 de marzo de 2015, se expidió Orden de comparendo No. 594188 al señor Fabián Andrés Fonseca Espinosa por infracción a la Ley 1696 de 2013, esto es, conducir en estado de embriaguez, según resultado de alcocesor y test, presentaba tercer grado de embriaguez. El agente de tránsito simultáneamente le retuvo preventivamente la licencia de conducción.
- Que el 09 de abril de 2015, el señor Fabian Andrés Fonseca Espinosa rindió descargos ante la Secretaría de Transito, Transporte y de la Movilidad¹⁵, iniciándose el procedimiento contravencional y, dicho órgano a través de Resolución No. 3075 del 04 de agosto de 2015, resolvió:

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, exp. 17.412 MP. Enrique Gil Botero y del 6 de junio de 2012, exp. 24.633, M.P. Hernán Andrade Rincón, entre otras.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 16 de julio de 2015, exp. 28.389, M.P. Hernán Andrade Rincón. La Subsección, de forma pacífica, ha reiterado el criterio antes expuesto. Al respecto se pueden consultar las siguientes decisiones: i) radicado No 38.824 del 10 de noviembre de 2017; ii) radicado No 50.451 del 10 de noviembre de 2017; iii) radicado No 42.121 del 23 de octubre de 2017; iv) radicado No 44.260 del 14 de septiembre de 2017; v) radicado No 43.447 del 19 de julio de 2017; vi) radicado No 39.321 del 26 de abril de 2017, entre otras.

¹⁴ Sobre el particular se puede consultar, entre otras providencias, la proferida por esta Subsección del Consejo de Estado el 24 de enero de 2019, expediente (40993)

¹⁵ Archivo01CuadernoPrincipal

“ARTICULO PRIMERO: IMPONER al señor FABIAN ANDRES FONSECA ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No.10.505.072 multa correspondiente a setecientos veinte salarios (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) para el año 2015, más los intereses hasta que se haga efectiva la misma...”

“ARTICULO SEGUNDO: SUSPENDER la actividad de conducir de todo tipo de vehículo automotor durante el término de (10) años, contados a partir de la fecha del comparendo al señor FABIAN ANDRES FONSECA ESPINOSA de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia; la cancelación de la actividad de conducción del presente acto, implica la entrega obligatoria de las misma a la secretaria de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué.

“...”

- Que dicha decisión fue recurrida vía recurso de apelación y, revocada mediante acto administrativo No.0248 del 4 de noviembre de 2015, al considerar:

“Así las cosas y de una lectura y valoración de cada una de las pruebas que obran dentro del proceso, este despacho considera que no existe claridad respecto de la persona que conducía el vehículo el día de los hechos, toda vez, que no existe ni una sola prueba que acredite que el Joven FABIÁN ANDRÉS FONSECA ESPINOSA se encontraba conduciendo.

Visto el video no puede identificarse con certeza quien conducía, pero si se observa que el vehículo no fue detenido por los policías en un retén, como lo afirma el agente de tránsito y mucho menos por una señal de pare, como también lo señala, pues allí se colige, que los jóvenes llegaron en el vehículo y descendieron del mismo por voluntad propia, pues nótese que los policías llegan después de que estos ingresan a la bomba.

También se observa, que la persona que conducía el vehículo se baja del mismo, quien lleva una camiseta color marrón y un jean, al igual que dos jóvenes más, quienes se bajan de la parte trasera, quedando de copiloto otro joven que se baja minutos después quien al parecer es el joven FONSECA ESPINOSA a quien le imponen el comparendo. Recalca este Despacho, que el video no permite ver la parte delantera del vehículo, pero de una revisión y valoración del mismo se puede percatar o por lo menos intuir que quien conducía el automotor no era el joven FONSECA ESPINOSA.

Ahora, si bien es cierto no hay mucha claridad en el video, tampoco existe una prueba que acredite que el recurrente conducía el vehículo, como quiera que los policías llegaron cuando este estaba estacionado y los jóvenes ya se habían bajado del mismo: por tanto, no es ajustado a la ley y menos al debido proceso imponer una sanción cuando no hay certeza de la comisión de la misma.

...

Ahora frente a las demás pruebas solicitadas por el recurrente en la audiencia de descargos, llama la atención de este Despacho que las mismas no fueron decretadas, ni practicadas por la Secretaría de Tránsito, pues las mismas no obran dentro del expediente, las cuales son:

**Certificado de idoneidad del agente de tránsito JUAN PORRAS JIMENEZ*

**Certificado de calibración del alcohosensor.*

En este orden de ideas, y visto el expediente considera este Despacho que se presentaron falencias en el trámite del proceso, en la etapa probatoria, como quiera que las pruebas solicitadas por el recurrente en la audiencia de descargos, dentro de la oportunidad legal, no fueron practicadas ni decretadas por la secretaria, siendo estas de vital importancia, teniendo en cuenta, que

estaban dirigidas a demostrar la idoneidad y calidad del agente que practicó la prueba y de estado de alcohosensor.

...
Así las cosas, este Despacho revocará lo decidido en la Resolución No. 3075 del 04 de agosto de 2015, proferida por la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de la ciudad de Ibagué, teniendo en cuenta que se presentaron irregularidades en el trámite y procedimiento adelantado y aunado a ello no se valoraron las pruebas aportadas, de las cuales se puede colegir que no existe certeza de la comisión del hecho o infracción, lo cual exonera de toda responsabilidad al presunto infractor. -

Ahora bien, del contenido del acto administrativo No. 00248 de 2015, se encuentra acreditado que el daño sufrido por el señor Fabián Andrés Fonseca Espinosa consistió en la privación de su derecho a conducir vehículos en el territorio nacional durante un lapso superior a 8 meses, lo cual le impidió desempeñar la actividad de conductor.

9.2. IMPUTACIÓN

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos, el análisis del presente asunto se hará bajo la óptica del régimen subjetivo de falla del servicio, ello, con fin de determinar si el daño es atribuible por acción u omisión a la entidad demandada.

En ese sentido, habrá de tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 y 6º de la Ley 769 de 2002 a nivel territorial las autoridades de tránsito son los Gobernadores y alcaldes y, organismos de tránsito en la respectiva jurisdicción, entre otras, las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana del respectivo municipio.

En el presente caso, con las pruebas que obran en le plenario se tiene que a raíz de la orden de comparendo emitida por agente de tránsito, el municipio de Ibagué, inició el proceso contravencional a través de la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad, en donde el 09 de abril de 2015, se recibieron los descargos del señor Fabian Andrés Fonseca Espinosa como presunto infractor de las normas de tránsito consistente en conducir bajo estado de embriaguez, o sustancias psicoactivas, artículo 131 literal F de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1696 de 2013¹⁶

Luego, mediante acto administrativo No. 3075 del 4 de agosto de 2015, la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad del Municipio de Ibagué, organismo competente para adelantar el procedimiento contravencional y ejecutar la sanción, sancionó al demandante con la suspensión de la licencia de conducción; decisión que, fuera revocada por el superior a través de acto administrativo No.248 del 04 de noviembre de 2015¹⁷

En la precitada actuación a través de la cual se revocó la decisión de la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad se indicó que no existe prueba que la persona que conducía el vehículo era el señor Fonseca Espinosa, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en la Ley y la Jurisprudencia, pues, la sanción solo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor,

¹⁶ Archivo001CuadernoPrincipalFolio19-

¹⁷ Archivo001CuadernoPrincipalFl13-18

lo anterior permite dar cuenta de las irregularidades cometidas en el proceso contravencional¹⁸.

De esta forma, se tiene por acreditada la falla en el servicio, pues el organismo de tránsito al imponer al señor Fabian Andrés Fonseca Espinosa sanción, no actuó con la debida diligencia y cuidado, debido a que en franco desconocimiento de la Ley, impusieron una sanción sin valorar las pruebas ni tener certeza de quien había cometido la falta, actuación que sin lugar a dudas causó un perjuicio reflejado éste en la pérdida de oportunidad de suscribir un contrato de trabajo, hecho que causó afectación moral a su núcleo familiar representado por su compañera (en la actualidad cónyuge), su hijo y, su hermano quienes por cuenta de la materialización de la medida, sufrieron un menoscabo en su patrimonio.

A lo anterior, habrá de agregarse que solo hasta el 28 de diciembre de 2015, le fue devuelta la licencia de conducción y, que a pesar de haber sido revocada la sanción, para el año 2017, aun figuraba en el SIMIT registrada la infracción de tránsito No. 594188¹⁹.

Es por ello que, al ser la autoridad encargada de adelantar el proceso contravencional, y, el hecho de haber fallado sin tener en cuenta el debido proceso y el derecho a la defensa, es evidente que el daño causado a los demandantes se torna antijurídico y le resulta imputable al Municipio de Ibagué.

10. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.

10.1. Perjuicios materiales.

Respecto de la suma solicitada por concepto de perjuicios materiales, deviene relevante que el apoderado de los demandantes solicita se condene a la demandada al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente según se demuestre el curso del proceso.

Frente al reconocimiento de estos perjuicios conviene señalar que el Consejo de Estado, ha precisado:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido los perjuicios materiales en dos modalidades, a saber: (i) daño emergente y (ii) lucro cesante; lo que supone que ambas modalidades refieren a situaciones distintas, cuyas nociones se hallan consagradas en el artículo 1614 del Código Civil, (...) (i). el daño emergente corresponde a una pérdida patrimonial sufrida con la consiguiente necesidad —para el afectado— de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. (...) necesariamente determina que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima como consecuencia principalísima del hecho dañoso, es decir, debe existir una relación directa de causalidad entre este y el detrimento o disminución patrimonial que se alega. (...) (ii). Por su parte, el lucro cesante corresponde a la ganancia frustrada a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado o lo haría en el futuro al patrimonio de la víctima. Sin embargo, vale señalar que este perjuicio corresponde a una consecuencia accesoría del hecho dañoso, por cuanto no es causada de manera directa con su ocurrencia, sino que está (sic) (sic) sujeta a la condición de que se afecte la percepción de un ingreso, lo cual puede que ocurra en

¹⁸ Sentencia C 530 de 2003

¹⁹ Archivo001CuadernoPrincipalFolio23

*algunos casos, sin que ello implique que pueda predicarse categóricamente como una consecuencia necesaria. (...)*²⁰

En virtud de lo anterior, al descender al caso en concreto, frente a la indemnización por lucro cesante se encuentra que la parte actora solicita por dicho concepto la suma de cuarenta y ocho millones (\$48.000.000) de pesos, que corresponden al valor que hubiera ganado durante el año 2015, en la Corporación Técnica Colombiana CORTECOL si hubiera avanzado a la etapa contractual, lo cual no fue posible por problemas con su licencia de conducción.

De acuerdo con la certificación expedida por la representante legal de la Corporación Técnica Colombiana – CORTECOL y, el testimonio de Sergio Israel Fonseca Espinosa, Fabián Andrés Fonseca Espinosa realizó los trámites precontractuales para acceder al cargo de apoyo a la implementación de los procesos de reforestación realizados por la Corporación en el cumplimiento de las metas trazadas para los años 2015 – 2016, y que por problemas con su licencia de conducción no pudo avanzar a la fase contractual.

En relación con este aspecto considera el despacho que no es posible su reconocimiento en la forma pedida, pues si bien para la época de los hechos se encontraba en la etapa precontractual dentro de un proceso de selección para contratar con dicha entidad, lo cierto es que no se había formalizado el contrato, de ahí que no existe la certeza que fuera seleccionado para desarrollar el objeto contractual. Es decir, no se acreditó objetivamente la ganancia frustrada.

No obstante, es imposible pasar por alto que en razón a la falla del servicio en que incurrió la demandada al expedir un acto contrario a la realidad fáctica y jurídica y, ordenar la suspensión de la licencia de conducción, frustró la posibilidad de que el señor Fabian Andrés Fonseca Espinosa obtuviera una ganancia real, al ser seleccionado como contratista y, suscribir el respectivo contrato; en virtud de lo anterior, se condenará a la entidad accionada a reconocer la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia como **perjuicio autónomo - por pérdida de oportunidad**.

Respecto al daño emergente como quiera que en el proceso no obra prueba que acredite las pérdidas patrimoniales ni los desembolsos realizados por cuenta del hecho dañoso se niega su reconocimiento.

10.2. Daños morales.

En la demanda se solicita el decreto de indemnización por concepto de daños morales para la compañera MARILYN JULIETH JARAMILLO MURILLO, para su hijo menor de edad ANDRÉS SANTIAGO FONSECA ESPINOSA y para SERGIO ISRAEL ESPINOSA en calidad de hermano de afectado. En la solicitud el apoderado judicial afirma que la sanción impuesta al señor Fabian Andrés Fonseca Espinosa les causó sentimientos de tristeza, desmejoró la relación matrimonial, la pérdida de la oportunidad laboral y, el registro en el SIMIT como infractor de tránsito por conducir en estado de embriaguez y, la omisión de borrar dicho registro, le ha generado dificultades económicas.

²⁰ C.E. Seccion Tercera, CP Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, 29 de julio de 2013, Rad.19001-23-31-000-1999-00288-01 (21564)

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que *“La condena por concepto de perjuicios morales entendidos como “la afectación sufrida de bienes no patrimoniales que causa a una persona un acto contrario a derecho. Con su reconocimiento se busca compensar el dolor antijurídico, el impacto sentimental, que sufrió una persona como consecuencia del proceder del Estado”*³

Para el efecto, se tendrá en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente da cuenta que la expedición del acto administrativo sancionatorio y, la materialización de la medida de suspensión de la licencia de conducción trajo consigo sentimientos de angustia no solo para quien fue tildado de infractor sino para su familia, quienes dependían económicamente de sus ingresos.

Igualmente, a partir de la documental y, la prueba testimonial se tiene acreditado que para la época de los hechos la señora Marilyn Julieth Jaramillo Murillo era la compañera permanente de Fabian Andrés Fonseca Espinosa, y, también se demostró el parentesco con su hijo Andrés Santiago Fonseca Jaramillo, y con su hermano Sergio Israel Fonseca Espinosa

Partiendo de lo anterior, tomando en consideración lo dicho por el órgano de cierre de esta jurisdicción respecto a que es facultad del juez a su prudente arbitrio tasar los perjuicios morales, dependiendo en cada caso de las pruebas que obrantes el proceso²¹, se reconocen por este concepto al señor Fabian Andres Fonseca Espinosa el valor correspondiente a 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para los demás demandantes se reconocerán las siguientes sumas:

NOMBRE Y APELLIDOS	CALIDAD	VALOR PERJUICIOS
MARILYN JULIETH JARAMILLO MURILLO	Cónyuge	5 SMLMV
ANDRÉS SANTIAGO FONSECA JARAMILLO	Hijo	5 SMLMV
SERGIO ISRAEL FONSECA ESPINOSA	Hermano	3 SMLMV

11. RECAPITULACIÓN

Todas estas razones son suficientes para que el Despacho tenga por demostrada la falla en el servicio en la que incurrió el Municipio de Ibagué a través de la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad, ello, en cuanto se encuentra acreditado que la decisión sancionatoria no consulta el ordenamiento constitucional y legal habida cuenta que sin razón omitieron valorar y analizar las pruebas presentadas y solicitadas por el presunto infractor en el proceso contravencional, omisión que conllevó a la sanción de suspensión de la licencia de conducción, que consecuentemente causó un detrimento patrimonial; por tanto, la entidad está llamada a responder por los daños ocasionados a él y su familia.

²¹ C.E. Sección Tercera, Radicación 66001-23-31-000-1996-3160-01 (expedientes 13232-15646), citada en Sentencia T 169 -13

12. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala, que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, se observa que las pretensiones fueron despachadas favorablemente, razón por la cual, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, **en la suma equivalente al 4% de lo reconocido para cada uno de los demandantes.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de Ibagué – Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad, por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la sanción impuesta a través de la Resolución No. 3075 del 4 de agosto de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDENAR** al MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD, a pagar a los demandantes por concepto de indemnización de perjuicios, las siguientes sumas:

- **Por la pérdida de la oportunidad** y como perjuicio autónomo la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia para el señor **FABIÁN ANDRÉS FONSECA ESPINOSA**.
- **Por concepto de daños morales:**

NOMBRE Y APELLIDOS	CALIDAD	VALOR PERJUICIOS
FABIÁN ANDRÉS FONSECA ESPINOSA	Afectado	8 SMLMV
MARILYN JULIETH JARAMILLO MURILLO	Cónyuge	5 SMLMV

ANDRÉS SANTIAGO FONSECA JARAMILLO	Hijo	5 SMLMV
SERGIO ISRAEL FONSECA ESPINOSA	Hermano	3 SMLMV

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Dese cumplimiento a la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma **equivalente al 4% de lo reconocido a cada uno de los demandantes.**

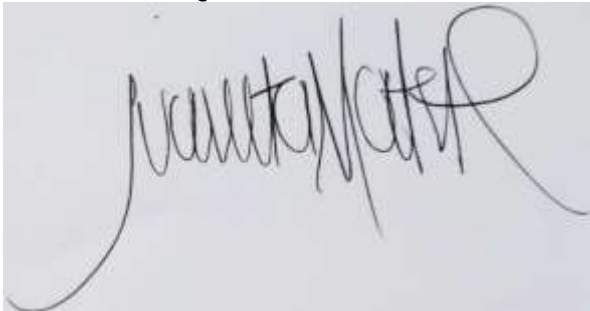
SEXTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispuesto en los artículos 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la 2080 de 2021.

SÉPTIMO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

OCTAVO: Liquídense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

NOVENO: En firme este fallo, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

Firmado Por:

Juanita Del Pilar Matiz Cifuentes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1766ede2017cce6b328524cfd243d04b847f795d844ca1a0b98b59af666554f2
Documento generado en 10/12/2021 03:11:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>